

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encaje y conservación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### Parte Oficial.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.)

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud. (Gaceta 24 de Agosto)

Gaceta del 17 de Agosto de 1876.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

El Sr. Para llevar a efecto lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley sobre Enseñanza agrícola, promulgada en 1.º del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que por la Direccion de su digno cargo, oyendo el parecer del Consejo superior de Instruccion pública, se dicten las siguientes disposiciones:

- 1.ª Será obligatoria desde luego en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de la Cartilla agraria, de clarada de texto, sin perjuicio de lo que se resuelva en lo sucesivo.
- 2.ª Desde el inmediato curso académico de 1876-77 se exigirá la asignatura de Agricultura elemental para los estudios generales de segunda enseñanza en todos los Institutos provinciales y locales del Reino.
- 3.ª Dicha asignatura habrá de cursarse despues de aprobadas las de primero y segundo curso de Matemáticas, al propio tiempo que las de Física y Química e Historia natural, exigiéndose en el último ejercicio para el Bachillerato, igualmente que sus demás análogas incluídas en el curso general de la segunda enseñanza.
- 4.ª En los Institutos donde existiesen estudios de aplicación a la Agricultura, se hará cargo de la nueva asignatura el Catedrático numerario que estuviese desempeñando en propiedad la cátedra de agricultura teórico-práctica. Donde no hubiera Catedrático propietario de Agricultura teórico-práctica, se proveerán interinamente las nuevas cátedras de Agricultura elemental en Ingenieros agrónomos que acrediten llevar dos años al menos de ejercicio en su profesion.
- 6.ª Sin perjuicio de lo que fuere oportuno resolver en lo sucesivo para el mejor servicio público, se declara transitoriamente la cátedra de Agricultura con el cargo de secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, desempeñado por Ingenieros agrónomos, percibiendo estos funcionarios en concepto de gratificación la mitad del haber correspondiente a la cátedra.
- 7.ª Las cátedras que ahora se provean interinamente se sacarán a concurso en el plazo mas breve posible con arreglo a lo que establece la legislación general de Instruccion pública.

- 8.ª En concurrencia con los Ingenieros agrónomos podrán optar a estas cátedras por oposicion los Licenciados de la Facultad de Ciencias, seccion de físicas y de naturales.
- 9.ª Desde luego se anunciarán en la Gaceta todas las vacantes para proveer por concurso de traslacion las que soliciten los Ingenieros agrónomos que actualmente sirven o hubiesen servido en propiedad cátedras de Agricultura teórico-práctica.
- 10.ª La dotacion de estas Cátedras será igual a la que tuviesen señaladas las demás de cada Instituto, consignándoseles para gastos de materiales las cantidades que se consideren necesarias.
- 11.ª Si en los presupuestos provinciales del actual ejercicio no hubiese crédito suficiente para establecerlos, los Directores de los Institutos reclamarán de las Diputaciones provinciales las cantidades que faltasen con cargo a su capítulo de imprevistos, ó para que incluyan la consignacion necesaria en el presupuesto adicional.
- 12.ª Los Rectores de las Universidades propondrán lo que consideren conveniente para habilitar al servicio público como Laboratorios agrícolas los que poseyeran los Institutos del distrito y de la Universidad respectiva. Donde pudieran habilitarse desde luego regirán para el pago de los análisis ó ensayos cualitativos las mismas tarifas aprobadas por esa Direccion general en 7 de Diciembre último, para la estacion agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida.
- 13.ª Suprimidos los estudios de aplicación a la Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza, según lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, no se admitirán en lo sucesivo nuevas matrículas para la carrera pericial de Agrimensores tasadores de tierras.

- 14.ª Los alumnos que hasta fin de Setiembre de 1877 fuesen aprobados en todas las asignaturas de la segunda enseñanza, quedaran dispensados del examen de Agricultura elemental en los ejercicios del Bachillerato. Desde esta fecha deberán cursar y probar académicamente dicha asignatura.
  - 15.ª Los Rectores de los distritos universitarios quedan encargados del exacto cumplimiento de estas disposiciones, considerando-as como parte integrante en la legislación del ramo, que se deroga en cuanto pueda oponerse a la puntual observancia de las que anteceden.
  - 16.ª El Ministerio de Fomento dictará oportunamente los reglamentos necesarios, en conformidad con lo dispuesto en el art. 14.º de la ley de Real orden lo digo a V. L. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde a V. M. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876. = Sr. Director general de Instruccion pública.
- El Sr. El art. 4.º de la ley sobre Enseñanza agrícola establece la organizacion de cátedras para la eleccion de programas, y determina la forma en que se han de señalar los libros de texto. Para cumplimentar este precepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se convoque inmediatamente al concurso correspondiente para la eleccion de programas en ambas enseñanzas, a fin de que puedan quedar elegidos en el mes de Setiembre los que hayan de servir en el curso inmediato. Para la designacion de libros de texto, V. M. teniendo con urgencia al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, propondrá lo que correspondiere. Oportunamente se designará un Jurado que habrá de examinar los programas que se presenten, el cual se instalará bajo la presidencia de V. M. el 15 de Setiembre próximo, con tres Consejeros de Agricultura, otros tres de Instruccion pública y un Ingeniero agrónomo, que hará las veces de Secretario, todos nombrados de Real orden.

Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley sobre enseñanza agrícola y de lo dispuesto en Real orden de 14 del corriente, constituye ya una dependencia de esa Direccion la Escuela general de Agricultura. Corresponde ahora completar los estudios y reorganizar el método de enseñanza de la referida Escuela, en conformidad con lo establecido en la ley mencionada; y con tal objeto S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º La Escuela general de Agricultura de la Florida se denominará en lo sucesivo «Escuela superior de Ingenieros agrónomos.»

2.º Constituirán sus dependencias los edificios, terrenos, mobiliario, Biblioteca, gabinetes, máquinas, ganados y demas que en la actualidad posee, sin perjuicio de las reformas y modificaciones que considere conveniente introducir este Ministerio.

3.º La Estacion agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida formará parte de la superior de Ingenieros agrónomos, y será servida por los Profesores que al efecto se designen.

4.º El personal facultativo de la Escuela se compondrá de un Director, once Profesores, dos Auxiliares de Cátedras y gabinetes, y un Ayudante de cultivos.

El nombramiento de Director de la Escuela será de libre eleccion del Gobierno.

El personal facultativo de Profesores y Auxiliares será nombrado necesariamente de la clase de Ingenieros agrónomos, exigiéndose el haber obtenido con anterioridad alguna cátedra oficial á virtud de oposiciones.

Las plazas de Auxiliares se proveerán por ejercicios de oposicion.

5.º La enseñanza de dicha Escuela tiene por objeto instruir y formar Ingenieros agrónomos, educando al mismo tiempo prácticamente obreros de labranza en los trabajos usuales de la explotacion.

6.º Desde el próximo curso no se admitirán matrículas para la enseñanza de Peritos agrícolas. Los que actualmente cursaren dicha carrera podrán continuarla hasta su terminacion.

7.º Para ingresar como alumno en la Escuela superior de Ingenieros agrónomos es necesario:

Primero. El título de Bachiller en Artes.

Segundo. Presentar certificaciones de haber cursado y probado en establecimiento oficial las materias siguientes, y probar su aptitud en las mismas mediante exámen:

Complemento de Algebra.  
Geometría analítica.  
Cálculo diferencial é integral.  
Mecánica racional.  
Geometría descriptiva.  
Geodesia.  
Química general.  
Ampliacion de Historia natural.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Francés.

Tercero. Sufrir un exámen de las materias que á continuacion se expresan:

Análisis química.  
Mineralogía y Geología.  
Vertebrados é invertebrados.  
Organografía y Fisiología vegetal.  
Fitografía y Geografía botánica.

8.º Los alumnos aprobados en todas las materias del exámen de ingreso cursarán durante cuatro años en la Escuela las asignaturas siguientes:

#### Primer año.

Fisiografía agrícola.  
Biología agrícola.  
Mecánica é Hidráulica agrícola.

#### Segundo año.

Agronomía.  
Zootecnia.  
Construcciones rurales.

#### Tercer año.

Horticultura.  
Arboricultura.  
Industria rural.

#### Cuarto año.

Economía agrícola y legislación.  
Administracion rural y contabilidad.  
Los tres primeros cursos serán de ocho meses, y de once el último, esencialmente práctico.

9.º La Junta de Profesores formará el oportuno programa para la distribucion de las prácticas correspondientes á todas las asignaturas expresadas. Para facilitar estas prácticas será conveniente la residencia del Director, Profesores y Auxiliares en la Escuela; debiendo asimismo procurarse en cuanto sea posible y en tiempo oportuno que los alumnos hagan la vida colegiada dentro del establecimiento.

10. Se considerarán vacantes todos los cargos facultativos que no se hallaren servidos con arreglo á lo que se determina en el art. 4.º, publicándose seguidamente el concurso para su provision en plazo de un mes entre los Ingenieros agrónomos y Catedráticos numerarios de Agricultura teórico-práctica de los Institutos.

11. Los actuales Catedráticos numerarios de la Escuela de la Florida podrán tomar parte en dichos concursos con objeto de elegir la asignatura para cuyo desempeño se consideren con mayor aptitud, aunque sin otorgárseles preferencia alguna.

12. La consideracion de Catedrático numerario de esta Escuela solo dá derecho al haber correspondiente á su clase; pudiendo ser trasladados por conveniencia del servicio, oyendo previamente al Consejo superior de Agricultura.

13. Sin perjuicio de las anteriores disposiciones se dictarán los oportunos reglamentos generales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley; quedando en tanto vigente el de 16 de Noviembre de 1871 en cuanto no se oponga á lo anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo Sr.: Entre las eficaces medidas que establece la reciente ley de Enseñanza agrícola, figura la consignada en el art. 13, disponiendo la creacion de una Biblioteca agrícola, bajo la proteccion de este Ministerio é inspeccion de la Direccion general del digno cargo de V. I. La literatura patria ofrece escaso número de libros de agricultura, no siendo todos los producidos en esta época de renacimiento agronómico continuacion bastante ilustrada de los sabios escritos de eminentes agrónomos que han florecido en el pátrio suelo.

La ciencia agrícola, progresando maravillosamente en casi todos los países de Europa, debe hallar en el nuestro preparado el camino de las importantes reformas que han de mejorar en breve la suerte de las clases agricultoras.

Una vez iniciado el renacimiento á las nuevas doctrinas, no deben los Gobiernos escasear medio alguno que, aun á costa de pequeños sacrificios impuestos á la colectividad, contribuyan con influencia poderosa á fundar el progreso sobre los sólidos principios de la ciencia, ayudada por una ilustrada y sabia experiencia.

Para obtener tan favorables ventajas y dar al propio tiempo á las clases productoras de nuestro país, reconocido por todos como esencialmente agrícola, el gusto por las cosas del campo, es de urgencia la creacion de esta Biblioteca.

En tanto que las necesidades de la enseñanza reclamen el auxilio de obras doctrinales que ayudarán mas tarde á resolver los múltiples problemas de esta interesante industria, es de notoria conveniencia la adquisicion de pequeños manuales que gratuitamente distribuidos en las Bibliotecas populares, pongan los adelantos agronómicos al alcance de todas las inteligencias.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Direccion general se proceda, en la forma que se determine, á la creacion de la Biblioteca agrícola de este Ministerio, á cuyo fin V. I. se servirá proponer lo que estime conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta del 22 de Agosto de 1876.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

El Real decreto de 23 de Junio último, inserto en la Gaceta del 25 del mismo mes, ha conferido á los Gobernadores de provincia las atribuciones que sobre introduccion de armas en el Reino y su circulacion interior han estado duran-

te la guerra civil centralizadas en este Ministerio. El objeto del Gobierno al obrar así ha sido el dar mas facilidad á los fabricantes y comerciantes de armas para su fabricacion y tráfico; y al mismo tiempo adquirir los datos que se necesitan para saber con certeza el número, la calidad y paradero de las indicadas armas.

En ambos conceptos es preciso que V. S. fije detenidamente su atencion: en el primero, para que nunca se retarde la expedicion de las licencias de introduccion y transporte de armas que deban concederse, pues el comercio padece con estas inmotivadas detenciones considerables quebrantos, que la Administracion, por razones que deben ser á V. S. demasiado conocidas, está obligada á toda costa á evitar; y en el segundo, para vigilar la ejecucion minuciosa del art. 5.º del citado Real decreto del 23 de Junio. Si los fabricantes de armas, de cualquiera clase y condicion que sean, no dan razon circunstanciada de las que fabrican ó reciban en sus talleres; si estos mismos y los comerciantes que se encargan de su espendicion no espresan con exactitud los nombres y la residencia de los compradores, el objeto del Gobierno que se relaciona con las medidas permanentes de seguridad pública, que en ningun sentido embarazan al comercio de buena fé, quedará desatendido en este ramo tan interesante.

Los Alcaldes son naturalmente los que han de obligar á los fabricantes y comerciantes de armas á que llenen en todas sus partes las obligaciones que les impone el Real decreto de 23 de Junio; pero la accion directa y constante de V. S. sobre estas Autoridades municipales es de absoluta necesidad para que informen y remitan á V. S. en los plazos señalados los datos que se les exigen, y para que estos datos tengan la mas completa exactitud. No basta á la Autoridad superior de una provincia que contiene un número muy considerable de pueblos pequeños, circular en el Boletín oficial las órdenes en términos claros y concretos; le es ademas de todo punto necesario vigilar con insistencia su ejecucion, haciendo reformar lo que esté defectuoso, indagando lo que se haya ocultado, y corrigiendo, por último, los defectos en que por ignorancia, descuido ó mala fé hayan podido incurrir, tanto los particulares como las Autoridades delegadas de V. S. Unicamente de este modo podrán ser datos fehacientes los que V. S. remita sobre el particular á este Ministerio, y conseguirse el buen efecto que el Gobierno se propone alcanzar, encomendando al celo de V. S. y de las Autoridades municipales un servicio que afecta directamente á la industria, al comercio y al orden público.

Todo lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En telegrama del Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, fecha de ayer, se me ordena la insercion en el Boletin oficial del siguiente anuncio que aparece en la Gaceta de igual fecha número 235.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiéndose fugado el Administrador de Loterías núm. 2313, de Sevilla, D. Rafael Leon, alzándose con los fondos que tenia á su cargo y con los billetes de los sorteos del 5 y 15 de Setiembre próximo, cuya venta no podia haber realizado; esta Direccion general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la Instruccion de la Renta de 19 de Junio de 1852, ha acordado declarar nulos y de

ningun valor para los efectos del respectivo sorteo los espresados billetes cuya numeracion es la siguiente:

Sorteo del 5 de Setiembre de 1876

Números de los billetes: 593, 711 y 12, 871 al 74, 1330, 3661 al 64, 3671, 4653 al 34, 5701 al 10, 6163, 6647 al 50, 8021 y 22, 8927 al 50, 11020, 11391 al 400, 11935 y 56, 12176, 13712, 13871 al 74, 14412 y 13, 14421 y 22, 14701 al 10, 15997.

Sorteo del 15 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593, 1431, 2241 al 43, 2251 al 53, 5671, 5701 al 10, 5738 al 40, 5878 al 80, 6163, 7003 al 5, 7008 al 10, 9828 al 30, 9862 al 64, 10280, 11591 al 400, 12176, 15591 al 93, 15611 al 15, 13712, 14412 y 13, 14701 al 10, 15997.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 23 de Agosto de 1876.

—P. A.: Antonio Gonzalez.

Alcalda constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan á continuación:

Table with columns: CLASE DE OBRAS, Jornales, Materiales, Pests. Cs., TOTAL. Rows include: Reparacion de la cañeria que surte al de la Trinidad, Reparacion del Pósito, Reparacion y limpieza de las alcantarillas y cañerias adyacentes al nuevo soportal, Conservacion de arbolado, Limpieza de calles.

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 14 de Agosto de 1876.—Mariano Llovet.

ANUNCIO.

Hospital militar de Madrid.

Debiendo procederse á la reposicion por medio de pública subasta de las ropas y efectos dados de baja en diferentes trimestres de los años de 1873 74, 1874-75 y 1875-76 se convoca para dicho acto que deberá celebrarse ante la Junta económica de este establecimiento en el local de su Direccion el dia veintitres de Setiembre próximo venidero, á las diez de su mañana.

El pliego de condiciones, así como los tipos y precios límites están de manifiesto en la Secretaria de la Junta hasta el dia antes del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán cerradas con estricta sujecion al modelo que se inserta y á las condiciones del pliego aprobado por la Superioridad, acompañando á ellas el documento del Depósito del 5 por 100 que como garantía previene la condicion 8.ª debiendo entenderse que dichas proposiciones habrán de hacerse por el total de los efectos que constituyen cada uno de los tres lotes siguientes:

Primer lote.

Ropas de cama.

Table with columns: Ropas de cama, Número. Items include: Sábanas, Cabezales, Fundas de id, Mantas, Cubre camas, Telas de colchon, Id. de gerjon.

Varias ropas.

Table with columns: Varias ropas, Número. Items include: Camisas, Servilletas, Tohallas, Manteles, Capotes, Delantales, Gorros, Cortinillas.

Varios efectos.

Table with columns: Varios efectos, Número. Item: Cintarones.

Segundo lote.

Efectos de cristal y vidrio.

Table with columns: Efectos de cristal y vidrio, Número. Items include: Botellas de cristal, Id. de vidrio, Frascos de cristal, Id. de vidrio, Jeringuillas, Orinales, Vasos de cristal, Id. de vidrio.

Efectos de loza y barro.

Table with columns: Efectos de loza y barro, Número. Items include: Bacinillas de cama, Barreñones, Cántaros, Cazuelas, Escupideras, Fuentes, Jarros de medio litro, Id. de un litro, Jicaras, Lebrillos, Orinales, Palanganas, Servicios, Platos, Pucheros, Pisteros, Tazas, Tinajas, Tinteros, Jarros grandes.

Table with columns: Efectos de cobre. Items: Computeras, Soperas.

Tercer lote.

Efectos de cobre.

Table with columns: Efectos de cobre, Número. Items: Cacerolas, Cazos, Chocولاتeras, Espumaderas, Peroles, Bandejas, Braseros, Escribanias.

Efectos de hierro y acero.

Table with columns: Efectos de hierro y acero, Número. Items: Braseros, Cazos de distribucion, Trinchantes, Tripodes.

Efectos de plomo y estaño.

Table with columns: Efectos de plomo y estaño, Número. Item: Jeringas.

Efectos de zinc y metal blanco.

Table with columns: Efectos de zinc y metal blanco, Número. Items: Baños de asiento, Id. de cuerpo entero.

Efectos de hojadelata.

Table with columns: Efectos de hojadelata, Número. Items: Baños de cuerpo entero, Cafeteras, Faroles de colgar, Id. de pared, Marmitas, Palmatorias, Porta-viandas, Regaderas, Sangraderas, Candilejas de verano, Cocinillas económicas.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—E. Comisario de Guerra interventor, Rafael Altolaigurre.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... domiciliado en la calle... número... enterado del pliego de condiciones para la subasta de ropas y efectos en el Hospital militar de esta Plaza, se compromete á entregar los comprendidos en el lote núm. (tantos) á los precios siguientes (aquí se relacionarán todos los comprendidos en el lote á que se refiera con los precios á que ofrezca facilitarlos por pesetas y céntimos de peseta.)

En garantía de lo cual acompaña la carta de pago de depósito.

(Fecha y firma del proponente.)

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En cumplimiento á lo que dispone el reglamento de segunda enseñanza y decretos de 6 de Mayo de 1870 y 29 de Setiembre de 1874, los exámenes de prueba de curso del académico de 1875 á 1876, tendrán lugar en este Instituto para los alumnos que se hallen matriculados en enseñanza oficial, como privada, desde el dia 1.º al 30 de Setiembre próximo.

Los de enseñanza oficial que no hayan satisfecho en Junio último los derechos de segundo plazo de matrícula, podrán efectuarlo en

dicho término, previa presentación del recibo en que conste haber abonado el importe del primero, para lo cual á los que deseen examinarse, se les facilitará por esta Secretaría una hoja impresa en la que harán constar las asignaturas de que han de ser examinados, á fin de espedirles las correspondientes papeletas de examen.

Durante dicho mes, estará abierta la matrícula para el curso académico de 1876 á 1877.

Para ingresar en la segunda enseñanza, es indispensable ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera, según lo dispuesto en el artículo 4.º del mencionado decreto de 29 de Setiembre de 1874, abonándose cinco pesetas por derechos del mismo.

Los que se inscriban en enseñanza oficial pagarán por derechos de matrícula de cada asignatura la cantidad de ocho pesetas en dos plazos iguales, el primero al inscribirse, y el segundo al finalizar el curso, y los de enseñanza doméstica la mitad de los derechos en el acto de hacer la inscripción.

Segovia 17 de Agosto de 1876. — El Director, Epifanio Ralero. — El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Escuela Normal Superior de Maestros de la provincia de Segovia.

Conforme á lo dispuesto en la legislación vigente, se verificarán en esta Escuela durante el próximo mes de Setiembre los exámenes de las asignaturas que comprende la enseñanza superior á los cuales podrán presentarse los alumnos suspensos ó no presentados en los de Junio último, y los que habiendo sido aprobados en estos desearan mejorar la nota obtenida.

Los examinandos habrán de solicitar el admisión en los 15 días anteriores á los exámenes, por medio de una hoja impresa, que les facilitará esta Secretaría.

La matrícula para el curso académico de 1876 á 1877 estará abierta desde el día 15 al 30 inclusive del expresado Setiembre.

Para ser inscripto en ella, como alumno aspirante al Magisterio, son indispensables los requisitos siguientes:

- 1.º Presentar solicitud al efecto, en papel del sello correspondiente, acompañando á ella la cédula personal; partida de Bautismo; testado de buena conducta espedido por el Alcalde del pueblo de su domicilio; certificación de un facultativo por la que se haga constar que el aspirante no padece ninguna enfermedad contagiosa ni tiene defecto alguno físico que le inhabilite para la enseñanza; autorización por escrito del Padre, titor ó encargado para seguir la carrera del Magisterio.
- 2.º Ser aprobado en el examen de ingreso, que sobre la primera

enseñanza elemental, completa debe sufrir el aspirante ante el Tribunal de esta Escuela.

Tercero. Satisfacer en el acto de la inscripción los derechos correspondientes de matrícula, ó sea diez pesetas como primer plazo, por cada grupo de asignaturas. Por cada asignatura suelta se pagarán cinco pesetas en un solo plazo.

Segovia 20 de Agosto de 1876. — V.º B.º El Director interino, Miguel Arévalo Benito. — Justo Unión.

**Alcaldía de Abades.**

Se halla vacante la plaza de Facultativo municipal de Medicina y Cirujía de esta villa, cuya provisión tendrá lugar á los veinte días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. La dotación anual por asistencia á pobres y casos de oficio, será la de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, quedando en libertad el facultativo de celebrar contratos particulares con los vecinos acomodados, bajo los tipos que le señalare el Ayuntamiento. Los aspirantes que habrán de reunir las circunstancias que exige el art. 8.º del Reglamento vigente, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro de dicho plazo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud y méritos adquiridos en el ejercicio de su profesión. También se procurará adquirir habitación para el electo, cuyo alquiler será de cuenta del Ayuntamiento.

Abades 19 de Agosto de 1876. — Elias de Andrés.

**Alcaldía de Olombrada.**

Terminando para el 29 de Setiembre próximo venidero la escritura de contrato del Médico titular de este pueblo; se halla vacante la plaza de tal facultativo titular, su dotación consiste en 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres y casos de oficio que ocurran en este distrito.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, en término de 30 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Olombrada 22 de Agosto de 1876. — El Alcalde, Andrés García.

**Alcaldía de Muñoveros.**

Por orden de mi autoridad se halla depositada en este pueblo una resmular, desconocida, cuyas señas se expresan á continuación, que fué hallada extraviada en este término municipal el día 16 del mes actual.

Lo que se anuncia al público para que llegué á noticia de su legítimo dueño y se presente á recogerla, al cual se le entregará exhibiendo los

justificantes legales y satisfaciendo los gastos ocasionados por dicha caballería.

Muñoveros 21 de Agosto de 1876. — El Alcalde, Eusebio de Diego Sanz.

**Señas de la Res.**

Pelo negro, con bastantes lunares en ambos costillares, edaíl cerrada, herrada de las manos, y alzada seis cuartas y tres dedos próximamente.

**MOLINO.**

Debiendo hacerse nuevo arrendamiento del Molino harinero sito en el lugar de Hoyuelos de Cercos de esta provincia, puede entenderse la persona que en dicho arrendamiento quiera interesarse con D. Antonio Gonzalez Bombin, en Segovia plazuela de San Martín. El expresado Molino reúne las mejores condiciones, constando de dos piedras con maquinaria que solo lleva tres años de uso, construido con sujeción á los adelantos modernos.

Ventas de pinos y leñas para carbon.

Se sacan á pública subasta, estrajudicial, mil pinos maderables, de las clases de medias varas, pié y cuarto y tercia, que se hallan remarcados en el pinar de la Serreta, término del pueblo de la Lastra, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia; como asimismo la Mata de Encina, Roble, Fresno y Verguera en dicha posesion, de la pertenencia del Excmo. Señor Marqués de Alcañices Duque de Sexto, cuyos remates tendrán lugar el 28 del corriente mes de Agosto, y hora de once á doce de su mañana en la Administración de dicho Excmo. Señor, en la villa de Cuellar, según los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la misma Administración y en las oficinas de la casa-palacio de S. E. en Madrid, calle de Alcalá, num. 74.

Cuellar 8 de Agosto de 1876. — Juan de Cillanueva.

En el despoblado, titulado de Valdeconejos, jurisdicción del pueblo de Maderuelo, partido de Sepúlveda, se enagenan como trescientas cuarenta obradas de tierra labrantía de diferentes calidades, que hoy llevan en renta varios vecinos de dicho Maderuelo y Santa Cruz de la Salceda, y por las cuales pagan anualmente 88 fanegas de centeno, 80 de cebada, 22 fanegas de trigo, y las contribuciones. El que quiera presentar proposiciones puede dirigirse á D. Manuel Frage, vecino de Segovia, calle de Buitrago.

**PASTOS.**

Para la próxima invernada se arriendan los de los quintos denominados Rinconada de Norias,

Turca, Valdominos, Fronton y cerro de los Alamos, en el término de Moral de Calatrava y los colindantes de la Solana y Mentiadero del Alacranejo, término de Almagro.

Para tratar en el Moral de Calatrava, con el Administrador don Ramon Diaz Benito: están cerca de las estaciones de Valdepeñas y Almagro.

**GUIA**

DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

Contiene formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de escusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndice a los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por escaso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos; reseña de la legislación vigente del ramo, incluso los artículos 7.º y 9.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes que constituyen la obra.

Su precio en Madrid y en provincias, tres pesetas; y se halla de venta en la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

**CONSTITUCION**

de la Monarquía española Promulgada en 2 de Julio de 1876, Comparada con la de 1869. PRECIO: DOS REALES.

Se halla de venta en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

**PELUQUERIA Y BARBERIA**

DE Mateo Gilarranz, Plazuela de Corpus, número 9, Segovia.

Se necesita un dependiente que sepa afeitar y cortar el pelo.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico y en la D. Pedro Ondero, los impresos para el repartimiento de consumos, como tambien los recibos talonarios para dicho repartimiento.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.